

1º.- Con fecha 5 de febrero de 2020 tuvo entrada en RENFE-Operadora solicitud de don al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-040584. Seguidamente, el mismo ciudadano formuló una solicitud similar, registrada con el número 001-40606, que deben resolverse de forma acumulada mediante este mismo acto. Ambas fueron trasladadas por la Unidad de Transparencia a esta entidad. A partir de la antes referida fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución. Posteriormente, el 3 de marzo de 2020 fue ampliado el plazo en un mes de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1, párrafo segundo, de la meritada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2º.-La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, dispuso la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos de las entidades del sector público, incluido el previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, desde el 14 de marzo de 2020, fecha de su entrada en vigor. Posteriormente, la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, dejó sin efecto dicha disposición y el artículo 9 de dicho Real Decreto estableció la reanudación y, en su caso, el reinicio de los referidos plazos y términos, con efectos desde el 1 de junio de 2020.

3ª.- En virtud de dicha solicitud de información, el ciudadano solicitaba el acceso a la información en el expediente 001-040584 en los siguientes términos:

“Al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se solicita a ADIF, Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, entidad dependiente del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la presentación de la totalidad de los datos requeridos a continuación, y referidos a su Red de Ancho Métrico (RAM) de Cantabria para el año 2019:

- *Número total de circulaciones previstas de servicios considerados, a afectos de circulación, como Media Distancia (todos los servicios que, de acuerdo a las marchas publicadas por la Subdirección de Red de Ancho Métrico, tenían que haberse efectuado, independientemente de si se llegaron a realizar o no). Los servicios de MD en Ancho Métrico desde/hacia Cantabria tienen los siguientes números de tren: 71850, 71852, 71831, 71833, 71870, 71872, 71874, 71851, 71853 y 71855.*
- *Número total de circulaciones de los trenes arriba nombrados canceladas en origen.*

- *Número total de circulaciones de los trenes arriba nombrados cancelados una vez el tren partió de la estación de origen.*
- *Número total de circulaciones de los trenes arriba mencionados que sufrieron una demora superior a 90 minutos respecto a su hora prevista de llegada a la estación término.*
- *Número total de circulaciones de los trenes arriba mencionados que sufrieron una demora de entre 60 y 90 minutos respecto a su hora prevista de llegada a la estación término.*
- *Número total de circulaciones de los trenes arriba mencionados que sufrieron una demora de entre 30 y 60 minutos respecto a su hora prevista de llegada a la estación término.*
- *Número total de circulaciones de los trenes arriba mencionados que sufrieron una demora de entre 5 y 30 minutos respecto a su hora prevista de llegada a la estación término.*
- *Número total de minutos de retraso acumulados por todos los trenes arriba nombrados respecto a su hora de llegada planificada a la estación término.*
- *Datos globales del año del tipo (modelo concreto) de vehículo ferroviario que realizó lo recorridos. Basta con decir el número de circulaciones totales con cada tipo de material rodante.”*

La solicitud 001-040606, es muy similar pero referida a los servicios de Cercanías.

4º.- Una vez analizada la solicitud, y recibido el oportuno informe de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., esta entidad considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 h) de la citada Ley 19/2013, procede conceder el acceso parcial a la información a que se refiere la petición realizada, por los motivos que a continuación se reseñarán.

En lo referente a la solicitud de información sobre las circulaciones previstas de servicios de Cercanías y Media Distancia en Ancho Métrico durante 2019, se adjunta la información solicitada. La referida información, facilitada de forma voluntaria por la empresa prestadora del servicio con ocasión de una petición concreta, no es oficial ni tiene carácter público, en cuanto únicamente goza de dicho carácter la publicada por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en su condición de autoridad competente, según se establece en el Reglamento (CE) No. 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera. No tratándose, en rigor, de información oficial ni pública, no se autoriza su publicación o la utilización que exceda el ámbito privado.

El citado Ministerio, como autoridad competente, publica no sólo aquella información requerida por la normativa comunitaria, sino también de forma voluntaria datos agregados sobre el desempeño de las empresas públicas, gozando dicha información,

que ya satisface el interés público, de elevada repercusión en los medios de comunicación, a través del siguiente enlace:

- <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>

En cuanto al resto de la información requerida, teniendo en cuenta que la solicitud tiene por objeto obtener datos relativos a retrasos, supresiones y cancelaciones de un concreto servicio de transporte, en definitiva, tener acceso a información sobre las eventuales incidencias de la explotación ferroviaria que es susceptible de una utilización espuria, debe atenderse a lo previsto en el artículo 14.1 h) de la referida Ley 19/2013, no siendo procedente recopilar y facilitar acceso a información cuya publicación o difusión, en los términos requeridos, afectaría injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la mercantil Renfe Viajeros.

En este sentido se ha venido pronunciado de manera constante el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en la resolución R/0039/2016, de 14 de abril y más recientemente en las Resoluciones R/109/2019, de 13 de mayo, y R/425/2019, de 11 de septiembre, que vienen a confirmar la doctrina sentada por ese organismo.

En relación con la referida doctrina, debe asimismo tenerse en cuenta que los servicios que presta Renfe Viajeros están caracterizados legalmente como servicio de interés general a prestar en régimen de libre competencia. Es digna de reseñar la notoria situación actual de fuerte competencia con otros modos de transporte, en concreto, con autobuses, coches particulares y aviones.

El actual contexto de liberalización ferroviaria y de libre competencia intermodal, estando además prevista la competencia por el mercado en los servicios sometidos a obligaciones de servicio público, pone de manifiesto que la plena estimación de la solicitud planteada, en la que se requieren datos concretos sobre la puntualidad y, en definitiva, sobre las incidencias del servicio, supondría facilitar información privilegiada sobre el modelo de explotación de Renfe Viajeros y sobre las dificultades de su gestión, siendo evidente que dicha información no es facilitada por ningún otro operador, ni siquiera voluntariamente, ya que es susceptible de utilización con una finalidad de injustificado descrédito, además de que puede suponer una alteración de las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

En definitiva, no es conforme a Derecho la utilización instrumental de la legislación de transparencia con la finalidad de que empresas públicas desvelen datos sensibles, relativos a incidencias o dificultades de la gestión de un servicio, que otros operadores privados mantienen reservados o confidenciales. Nótese que ni siquiera es posible

obtener datos similares de operadores privados que son concesionarios en sentido estricto de la Administración. Por lo tanto, las circunstancias descritas ponen de manifiesto el carácter reservado del que goza la información solicitada y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 22 de junio de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez